AÑO DE 1853. Martes 23 de agosto. NÚMERO 101.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 741.

SECCION DE HACIENDA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice en comunicacion de 12 del actual lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del actual lo siguiente.—«Ilmo. Sr.:—Resultando del expediente instruido con motivo de las observaciones hechas por el Inspector general de Carabineros, sobre la resolucion dictada por la Junta administrativa de la provincia de Orense, en la aprehension que hizo aquella fuerza de 39 arrobas de vino; que el hecho tuvo lugar en territorio portugués y punto situado via-recta de la Aduana Nacional de Cádavos, por cuya razon no puede en ningun concepto considerarse legítima la presa, como asi lo ha acordado la Junta administrativa; S. M. conformándose con el parecer de esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar el fallo de la expresada Junta, y mandar al propio tiempo que en exacta observancia del art. 177 de la instruccion de Aduanas, se establezca en el sitio mas conveniente y avanzado de la de Cádavos un destacamento de Carabineros que haga cumplir á los introductores las formalidades establecidas en los demas puntos limítrofes al extrangero, declarando tambien que el resguardo tiene accion para aprehender con arreglo á la legislacion vigente, cuantas mercaderias encuentre fuera del camino directo desde la frontera al sitio avanzado que se manda establecer.»—Lo que traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que para su debida publicidad y efectos que correspondan se inserta en el Boletin. Orense 19 de agosto de 1853.—E. G. I., *Luis Romero.*—*Lucas Garcia de Quiñones,* secretario.

NÚMERO 742.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se hace saber á los individuos de clases pasivas que perciben haberes del Tesoro, que debiendo abrirse el pago el dia 1.° del próximo setiembre para satisfacer la octava mensualidad del corriente año segun oportunamente se anunciará por la Tesorería, no podrá tener efecto aquel sin hallarse en la Caja las nóminas debidamente justificadas de todos los acreedores que en el mismo dia 1.° se han de pasar á ella por esta Contaduría. En su vista, pues, y á fin de que por falta de la correspondiente documentacion no sufran detenciones el cobro, ni perjuicio en sus intereses los perceptores, se anticipa esta Oficina á advertirles que el 29 á mas tardar del actual mes han de presentar en ella sus justificaciones de existencia ó estado, autorizadas y legalizadas en los términos que se halla prevenido, sin las cuales no podrán ser abonadas sus respectivas partidas á las pensionistas remuneratorias y de montespios, a los religiosos esclaustrados, y los retirados, jubilados y cesantes que perciben por medio de apoderado; pues los que cobran personalmente no están sujetos á justificar cada mes, y si en la forma que lo efectuaban anteriormente. Orense 17 de agosto de 1853.—El Contador, *Ramon de Soria Santa Cruz.*

NÚMERO 743.

TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Con arreglo á la distribucion de fondos del presente mes comunicada por la Direccion general del Tesoro, y á lo ordenado por el Sr. Gobernador de la provincia, se avisa por medio de este perió-

dico oficial que desde 1.º al 10 de setiembre próximo se abrirá el pago de la octava mensualidad á las clases activas y pasivas de todos los Ministerios que cobran sus haberes por la Caja de esta provincia, y prévia la entrega de las respectivas nóminas por la Contaduría de la misma; con advertencia de que el pago se efectuará en plata ú oro, y tendrá lugar desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde para los que cobran por sí, y desde dicha hora hasta las dos y media para los que perciben por medio de apoderado. Orense 17 de agosto de 1853.—El Tesorero, *Alfonso de la Torre.*

NÚMERO 744.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de Hacienda en esta provincia.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Fernandez Zúñiga (a) Cartagena, natural y vecino de Grou alcaldía de Lovios, casado, labrador y de 49 años de edad, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha se presente en este juzgado á contestar los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo al mismo y otros por contrabando de sal; bajo apercibimiento que de no hacerlo, los autos y diligencias que se dieren y notificaren en los estrados del mismo por su ausencia y rebeldía le pararán igual perjuicio que si lo fueran en su propia persona. Dado en la ciudad de Orense á 19 de agosto de 1853. *Miguel Muñoz Elena.*=Por su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

Don Miguel Muñoz Elena, juez de Hacienda en esta provincia.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Outumuro y Casás, natural y vecino de Pereiras del Monte alcaldía de la Merca, casado, labrador, de 34 años de edad y sin apodo, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha se presente en este juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo al mismo por contrabando de sal; con apercibimiento que pasado dicho término no será oido, y los autos y diligencias que por su ausencia y rebeldía se dieren y notificaren en los estrados del mismo, le causarán igual perjuicio que si fueran practicadas en su propia persona. Dado en la ciudad de Orense á 19 de agosto de 1853.=*Miguel Muñoz Elena.*=Por su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

Don Miguel Muñoz Elena, juez de Hacienda en esta provincia.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Sebastian Estevez y Rodriguez, natural y vecino de Sarreaus alcaldía y partido de Bande, casado, labrador y de 40 años de edad, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha se presente en este juzgado á contestar los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo al mismo por contrabando de sal; bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararán igual perjuicio los autos y diligencias que por su ausencia y rebeldía se dieren y notificaren en los estrados. Dado en la ciudad de Orense á 19 de agosto de 1853.=*Miguel Muñoz Elena.*=Por su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

NÚMERO 745.

Juzgado de primera instancia de Ribadavia.

El Lic. D. Felipe Viñas, juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Perez (a) Pedreiro, vecino de la parroquia de Melon, para que dentro del término de nueve dias se presente en este juzgado á oir los cargos que contra él resultan en causa que me hallo instruyendo sobre robo de unas tablas á Teresa Lorenzo y Maria Antonia Lopez, y unos untos de cerdo a Maria Franqueira, de la misma vecindad; y ruego á todas las autoridades que donde le encuentren ó fuere habido le arresten y pongan á mi disposicion con el seguro correspondiente, en lo que cumplirán con un deber de justicia que asi lo dispuse por auto de hoy. Dado en Ribadavia á 17 de agosto de 1853.=*Felipe Viñas.*=Por su mandado, *Ramon Araujo.*

NÚMERO 746.

Idem de Chantada.

Don Andres Tojo Montenegro, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago y Alvarico Dominguez, vecinos de la parroquia de san Juan da Coba en este partido, á fin de que se presenten en este juzgado á responder á los cargos que les resulten en la causa criminal que contra los mismos y Manuel Dominguez, su padre, se instruye sobre robo de cerezas de un cerezo de Alonso Gonzalez, de la misma vecindad, y haberle disparado un tiro al amanecer del dia 5 de julio último; encargando á todos los Jueces, Alcaldes y mas autoridades, asi civiles como militares, que si fuesen habidos los dos sobredichos Santiago y Alvarico Dominguez, los arresten y remitan á mi disposicion con la seguridad debida. Dado en Chantada á 9 de agosto de 1853.=*Andres Tojo Montenegro.*=De su mandado, *Ramon Lorenzana y Lemos.*

Señas de Santiago Dominguez. Edad 27 años, estatura 5 pies esforzados, barba poca y negra, rubio de la cara y ésta larga, ojos rojos, pelo castaño y nariz gruesa; viste chaqueta y pantalon de zaragoza, chaleco de paño negro, sombrero portugués de ala ancha y calza zapatos.

Idem de Alvarico. De 25 años de edad, estatura 5 pies esforzados, cara redonda, nariz gruesa y chata, color trigueño, barba poca y castaña, ojos rojos y pelo castaño; viste pantalon de cutí rayado, chaqueta de paño pardo, chaleco de pana negra, sombrero portugués de copa baja y ala ancha, y calza zapatos de cuero.

NÚMERO 747.

Ídem de Puente Caldelas.

En causa criminal que en este juzgado se sigue contra Pedro Vazquez, natural de San Martin de Ledoira ayuntamiento de Frades, cuyas señas se expresan á continuacion, por hurto de trigo y centeno al Sr. Cura de Santa Maria de Sacos, recayó contra él sentencia condenatoria; y como se hubiese ausentado de este partido despues de haber prestado fianza, se acordó entre otras diligencias llamarle por edictos y oficiar con los señores Gobernadores de las cuatro provincias de Galicia, para que se sirvan dar las órdenes mas terminantes á los dependientes de su jurisdiccion, y aun acordar la insercion en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias á fin de proceder á su captura, arresto y conduccion á este juzgado. Puente Caldelas agosto 12 de 1853.=*Pedro Couñago.*

Señas. Edad 23 años, estatura mas de cinco pies, cara redonda, color bueno, pantalon de burel pardo, chaleco de lera blanca rayado, chaqueta de lera vieja.

NÚMERO 748.

Ídem de Quiroga.

Don Juan Rodriguez Toubes, primer teniente alcalde del distrito de Quiroga, como tal funcionando de juez de primera instancia en él y su partido por ausencia del propietario &c. &c.=Al Sr. Gobernador de la provincia de Orense; participo: Que en este juzgado por la escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre hallazgo de un cadáver encontrado el 28 de julio último en el rio Sil, sitio nombrado Charamizal frente á la granja del Excmo. Sr. Conde de Torre-Novais en los términos de la parroquia de esta capital de partido; cuyo cadáver segun la diseccion anatómica resultó ser de una

muger, la cual pasada al promotor fiscal puso el dictámen que dice asi: = Dictámen fiscal. = He visto, señor juez, con el debido detenimiento las diligencias que se han practicado á continuacion del escrito que las encabeza, por mí suscrito en 28 de julio último, solicitando la extraccion y reconocimiento de un cadáver aparecido al pie de un desmayo ó lloron á orillas del rio Sil dentro de la demarcacion de este pueblo. Por la declaracion de los muy ilustrados profesores de medicina y cirugía (señores Armada y Villamarin), sabemos que aquel frio y pálido tronco representa el cuerpo de una muger, de estatura regular, de mediana edad, bien desarrollada y de buena conformacion, que su muerte data de un mes poco mas. Las mortíferas señales descritas en tan lastimo cuadro, por su propia naturaleza anuncian los horrorosos ensayos de una criminal escena, en que, segun opinion de los facultativos, sucumbió la desgraciada víctima degollada, atada y arrojada, despues de hecha cadáver, á la profundidad de algun pozo, asida á algun cuerpo pesado como piedra, con el fin de que anclase en la arena como lo indica la fuerte atadura de la cuerda de junco, que se echó de ver en la parte superior de la pierna derecha é inferior de la misma rodilla; tales son las precauciones que suele adoptar el criminal cobarde, que acompañado de la culpa y acusado de la maldad la pretende sepultar en eterno silencio, y cerrar de esta manera la entrada á las investigaciones de la justicia; el espresivo y trágico espectáculo que se ofreció á los ojos del mundo y de la justicia, envuelve en sí todos los caracteres de una grave alevosía, cuya espiacion reclama imperiosamente la justicia altamente ofendida, y en su desagravio la opinion pública afectada de dolor y compasion al ver el desventurado objeto al que no puede mirar sin apiadarse y estremecerse el ánimo mas impasible, pide el condigno castigo contra quien resulte perpetrador de tan horrible atentado; á este propósito y al descubrir la causa que tal efecto produjo, es indispensable que las autoridades adopten los medios que esten á su alcance, á fin de saber la procedencia del enunciado cadáver; para lo que este juzgado podrá dirigirse atentamente á los señores Gobernadores de las provincias de Orense y Leon, por cuyos territorios corre el Sil y cruzan los diferentes ramales que contribuyen á él con sus caudales hasta este punto, ó sea el en que fué hallado el cadáver, á fin de que se dignen mandar insertar en los Boletines oficiales las noticias que se desprenden de las presentes diligencias que les deben ser comunicadas; y en su consecuencia prevengan á los alcaldes constitucionales, pedáneos y demas dependientes averiguen con actividad y celo, dando parte inmediatamente al respectivo juzgado, con encargo de hacerlo tambien á este, si se notare como sospechosa la desaparicion de alguna persona con especialidad de dos meses á esta fecha. El promotor fiscal entiende que asi procede: V. resolverá lo que considere mas acertado en obsequio de la justicia como siempre. Quiroga agosto 1.° de 1853.—Lic. *Manuel Garcia del Valle.*=Otrosí: pido que de la formacion de esta causa se dé conocimiento á S. E. los señores del Tribunal Superior con el oportuno testimonio. Fecha ut supra.=Lic. *Manuel Garcia del Valle.*=Auto.=En lo principal y otrosí, ejecútese segun lo solicita el promotor fiscal. Juzgado accidental de primera instancia de Quiroga agosto 1.° de 1853.=*Juan Rodriguez Toubes.*=Ante mí, *Francisco Valcarcel.*

Conforme á lo referido acordé librar el presente, por el que de parte de S. M. exorto y requiero á V. S., y de la mia atentamente le pido y ruego que tan luego le reciba se digne acordar su cumplimiento, y avisar á este juzgado del fruto que resulte de las eficaces diligencias que me prometo esperar de la rectitud de V. S. En hacerlo asi llenará los deberes que le están recomendados, quedando este juzgado obligado al tanto en casos iguales. Dado en Quiroga á 2 de agosto de 1853.=*Juan Rodriguez Toubes.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del reglamento de estudios vigente, se hace saber: que la matrícula para los estúdios elementales de Filosofía y Facultades de esta Universidad, estará abierta desde el dia 15 de setiembre y se cerrará el 30 del mismo.

Para ser admitido á la matrícula de estudios elementales de Filosofía se requiere, ademas de tener ganados los tres años de latinidad, ser aprobado previamente en un exámen en la forma que determina el artículo 195 del mismo reglamento: pagará el alumno por este exámen 20 reales.

Tanto estos alumnos como los mas que pretendan matricularse, cualquiera que sea el año en que hayan de verificarlo, presentarán además del recibo que acredite haber satisfecho el primer plazo de matrícula, una papeleta en que se esprese el nombre del cursante con los apellidos paterno y materno; su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenece: el nombre del padre ó tutor con las señas de la residencia de éste, y además el año en que pretenda matricularse. Esta papeleta estará firmada por el padre ó tutor.

Los alumnos que procedan de otros establecimientos de enseñanza y se inscriban por primera vez en la matrícula de esta Universidad, presentarán además de los documentos ya citados, una solicitud acompañada del certificado que acredite haber probado el curso anterior.

En el acto de inscribirse en la matrícula, se anotará en la papeleta que há de darse al cursante el número que le corresponda por el orden de presentacion; y servirá para que el Catedrático, á quien deberá presentársela, con vista de ella se anote como tal alumno en la respectiva lista.

Los alumnos de las facultades de Jurisprudencia y Medicina, satisfarán por derechos de matrícula 320 reales; y los de Filosofía é Instituto 200; que pagarán en dos plazos; el primero al tiempo de inscribirse, y el segundo concluida la primera mitad del curso.

Los exámenes estraordinarios de los alumnos suspensos y de los no presentados en los ordinarios, se celebrarán dentro del término marcado para la matrícula en los dias que al efecto se señalen por el Rector.

La apertura del curso se hará el dia 1.° de octubre, y el 2 comenzarán las lecciones. Santiago 15 de agosto de 1853.—D. O. D. Sr. Rector, el Secretario general, *Francisco Otero y Porras.*

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

Y DE PRIMERA CLASE DE ORENSE.

En cumplimiento de lo que previenen los artículos 209 y 229 del vigente reglamento de estudios, los exámenes extraordinarios del curso actual y la matrícula para el de 1853 á 1854 de los tres años elementales de Filosofía, ó sean cuarto, quinto y sexto de la misma, comenzarán en este establecimiento el 15 de setiembre próximo, y concluirán el 30 del mismo á las doce de la noche.

Para ser admitido á la matrícula de los referidos tres años elementales de Filosofía, los alumnos aprobados en los tres años de latin han de sufrir en está escuela, ó en la que los hayan probado, desde el 15 de setiembre un exámen general de dichos tres años, por el cual pagarán 20 reales.

La matrícula será personal, y para ella los interesados presentarán en la secretaría de este Instituto los documentos que exije el art. 212 del Reglamento, á saber:

1.° Su fé de bautismo, cuando por primera vez se matricule.

2.° Certificacion de haber probado y ganado el curso anterior, si procede de distinto establecimiento.

3.° Un recibo del depositario, por el que conste que ha satisfecho el primer plazo de matrícula.

4.º Una papeleta en la cual esprese su nombre con los apellidos paterno y materno; su edad; el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenezca; el nombre de su padre ó tutor, con las señas donde estos residan, y además el año en que pretenda matricularse.

Ningun alumno será matriculado ni aun con protesta, sin haber probado y ganado el anterior.

Los derechos de matrícula son 200 reales pagados en dos épocas: la mitad al tiempo de inscribirse en la matrícula, y el resto pasada la mitad del curso. Los alumnos de asignaturas sueltas pagarán 80 reales por cada una de las en que se matriculen y al tiempo de verificarse la matrícula.

En el tablon de edictos de este establecimiento se hallarán fijos los anuncios de los dias señalados para los exámenes extraordinarios, libros de texto, horas y localidades de cada clase.

Las lecciones principiarán el dia 2 de octubre.

Advertencia. Sin embargo de que en el Boletin de esta provincia y en los números 87 y 90 del 21 y 28 de julio se anunció la apertura de la matrícula para los alumnos de los tres años de latin, por si hubiere alguno á cuya noticia no haya llegado, se hace saber nuevamente que el dia 31 del presente agosto á las doce de la noche se cierran las listas de inscripcion. Orense 15 de agosto de 1853.—El Director, *Julian Perez y Muro.*

ESCUELA NORMAL SUPERIOR
DEL DISTRITO UNIVERSITARIO DE SANTIAGO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de Escuelas normales, se hace saber: que la matrícula para los alumnos externos de la clase de aspirantes á maestros que soliciten ingresar en la normal superior establecida en esta ciudad, estará abierta desde el 15 de setiembre próximo, y se cerrará el 30 del mismo; despues de cuyo dia ninguno será admitido á ella.

Los alumnos que pretendan matricularse en primer año, se presentarán precisamente en los ocho primeros dias de los que quedan señalados para la matrícula, á fin de sufrir el examen de las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, conforme á lo prevenido en el artículo 30 de dicho reglamento.

Para ingresar en la escuela dichos alumnos, deberán presentar los documentos siguientes:

1.º Su fé de bautismo legalizada, por la que acrediten no bajar de la edad de 17 años, ni pasar de los 25.

2.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.

3.º Certificado de un facultativo por lo que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado del aspirante. En el caso que no resida en el pueblo donde se halle establecida la Escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierna al mismo alumnó.

Los alumnos externos que hubieren cursado algun año en una Escuela normal, podrán pasar á otra para seguir en ella su carrera, presentando su certificado de examen y aprobacion de aquella, acompañando tambien los documentos que quedan espresados y además su hoja de estudios.

Todo alumno aspirante á maestro, que habiendo estudiado un año ó dos en la Escuela normal elemental, quiera ser admitido al segundo ó tercero de una Escuela superior, deberá además de reunir los requisitos que se exijen en las disposiciones anteriores, sujetarse en esta á un examen de las materias que hubiere aprendido, y ser aprobado por el tribunal de censura, antes de ser inscrito en la matrícula.

Los exámenes extraordinarios de los alumnos y de los no presentados á examen de fin del curso anterior, se celebrarán en los ocho dias anteriores á la apertura del curso, la cual se hará el dia 1.º, y el 2.º comenzarán las lecciones.

Santiago 8 de agosto de 1853.—D. O. D. S. R., el Secretario interino, *Andres Jacinto Suarez.*

LA UNIVERSAL,
COMISION CENTRAL LITERARIA Y MERCANTIL.

Desde luego queda establecida y abierta una suscricion que abrace cuantas clases de encargos se la confien por el corto estipendio de 40 reales vellon al año, que satisfarán los suscritores por medio de libranza sobre correos ú otra de fácil cobro en ésta al tiempo de anunciar su conformidad, y que finalizará en el mismo dia transcurrido un año al que se haga dicha suscricion, por cuya cantidad les prestará esta empresa sus servicios en cuantos negocios y asuntos les ocurran propios de los objetos para qué se instituye, y son los siguientes:

Ventilar y activar cuantos negocios ocurran en esta Córte en las oficinas, bien sean de particulares ó del Gobierno, dando cuenta de su estado á la mayor brevedad posible.

Comprar con la mayor equidad, inteligencia y prontitud cuantos encargos se soliciten, bien sean obras españolas y extrangeras, instrumentos, láminas, mapas, géneros de comercio &c. &c., remitiéndolos incontinenti.

Hacer pagos y cobranzas en esta capital, suscriciones á los periódicos de la misma, recogiendo el recibo, que se dirigirá en carta franca para acreditar haber hecho el encargo y que sea de abono á la Comision; y ademas otras negociaciones diferentes que redundarán en provecho de sus intereses, tales como la negociacion de papel del Tesoro, acciones de minas &c.

Para evitar complicaciones y que sirva al mismo tiempo como base para el mejor régimen de estas oficinas, se observará lo siguiente:

1.º Los pedidos se harán en una factura bien clara y especificada en que no quede la menor de lo que se pida, para evitar los entorpecimientos que por falta de este requisito pudieran ocasionarse.

2.º Verificado el encargo ó encargos que se confieran á esta Comision, cuidará la misma de remesarlos sin demora, asi como de acondicionarlos de manera que no sufran deterioro en su conduccion; pues si algun desperfecto acaeciere, será de cuenta del conductor.

3.º Una vez hecha la compra con arreglo á las instrucciones que al efecto se reciban, quedará por cuenta del encargante, sin que tenga derecho á reclamacion alguna.

4.º Anticipará esta Comision hasta 200 reales para la compra de los encargos que se la hagan, esperando que haya oportunidad de reintegrarse contra el suscritor por medio de giro; pues para las sumas de mayor cuantía han de acompañar á los pedidos letras sobre esta capital del valor aproximadamente de ellos, quedando el derecho á la Comision de girar tan luego como haya efectuado la compra y dado aviso.

Los que no siendo suscriptores de esta Comision gustasen servirse de la misma para algunos encargos, se les proporcionarán con igual puntualidad; pero se les exigirá un 4 por 100 sobre el valor de los mismos, y no tendrán opcion al anticipo que se promete á los suscriptores.

Todo el que guste utilizarse de los buenos servicios que con la mayor economía, prontitud y esmero le ofrece y garantiza ventilar esta Comision de comercio, bien por medio de suscripcion ó sin ella, puede dirigirse á la misma, siempre con correspondencia franca, del modo que expresa el membrete que encabeza esta circular, asegurándole que nada le quedará que desear, porque ademas procurará establecer todas las mejoras posibles en obsequio de sus favorecedores.

Madrid 1.º de mayo de 1853.=*Cayetano Alonso.*=*Vicente Gonzalez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 101

del martes 23 de agosto de 1853.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Numero 749.

SECCION DE HACIENDA.

La Direccion general de Contribuciones Directas y Estadistica con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.

En 11 del corriente dirigió á V. S. esta Direccion general la comunicacion que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Señor.—La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que se celebre en el corriente año para los tres próximos de 1854, 1855 y 1856, bajo las reglas y condiciones prevenidas en la Instruccion aprobada por Real orden de 28 de junio de 1851 y aclaraciones dictadas por la de 19 de julio de 1852, otra licitacion de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de los pueblos en que no haya recaudadores especiales con responsabilidad directa á la Hacienda, ó que habiéndolos, deban cesar en fin del inmediato diciembre por terminacion de sus contratos; pero disponiendo al propio tiempo se amplien hasta los dias 31 del mes actual y del próximo octubre, respectivamente, los plazos señalados en los artículos 2.º y 8.º de la referida Instruccion para la apertura de pliegos y presentacion y aprobacion de fianzas; y declarando asimismo que las proposiciones de los Ayuntamientos se han limitado y limitan á solo un año.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su puntual cumplimiento, esperando se sirva disponer se anuncie en el Boletin oficial la nueva licitacion que se previene, en igual forma que se verificó para la celebrada en el año último, insertándose la Instruccion de 20 de junio de 1851, las aclaraciones dictadas por la de 19 de julio de 1852, el modelo de proposicion que acompañó á ésta última, y la nota que formará esa Administracion de los distritos municipales cuya cobranza corresponda licitarse, con espresion individual del importe, inclusos recargos, de uno de los trimestres del corriente año por cada contribucion, como tipo regulador de los premios y del afianzamiento de los contratos. Tambien cuidará V. S. añadir á la misma nota la condicion indispensable con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 26 de julio próximo pasado de que los recaudadores generales y particulares que fueren nombrados, quedan obligados á hacer uso de los recibos de talon para el cobro de las dos contribuciones, segun el modelo que oportunamente se les comunicará; advirtiendo por último que en este servicio tenga presentes las prevenciones contenidas en la circular de esta Direccion de 19 de julio de 1851, por las cuales se previene remita á la mayor brevedad un ejemplar del Boletin oficial en que se hicieren los anuncios; y asimismo las de 9 de agosto de 1852, para que celebrada que fuere la licitacion y estendida el acta de su resultado, redacte con sujecion al modelo que tambien acompañó, una relacion circunstanciada de las proposiciones que se presentaren, uniéndola al expediente que de conformidad con la aclaracion 5.ª de la mencionada Real orden de 19 de julio de 1852 debe V. S. consultar.

Y habiendo consultado la Administracion de esa provincia en 13 del propio mes relativamente á dicha licitacion, ha acordado la Direccion reproducir á V. S. el preinserto oficio, por si el anterior hubiese sufrido extravío.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas efectos correspondientes. Orense agosto 22 de 1853.—E. G. I., Luis Romero.—Lucas Garcia de Quiñones, Srio.

Instruccion que ha de observarse en la licitacion pública y contrata de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

1.º En 1.º de agosto anunciarán los Gobernadores de provincia en el Boletin oficial del propio dia, ó del siguiente, que hasta el 20 del mismo admitirán las proposiciones que se les presenten en pliego cerrado para el cargo de recaudacion de dichas contribuciones y sus recargos, correspondientes á los años de 1852, 53 y 54, de los pueblos en que no hay recaudador nombrado con independencia de los Ayuntamientos, ó que habiéndole, venza su contrato antes del 1.º de enero del año próximo.

2.º A la hora de las doce del dia 21 de agosto se abrirán los pliegos de licitacion en el despacho del Gobernador, con su asistencia, la del Administrador de Contribuciones Directas, Asesor y escribano de la Subdelegacion de Rentas, y se extenderán las actas de su resultado, dando preferencia para el caso de la adjudicacion al que ofrezca desempeñar el citado cometido por menos premio que el de 3 reales por 100 en la contribucion territorial, y 3 reales 30 maravedís por 100 en la industrial, que es el máximum señalado. No se hará mérito de ninguna proposicion que exceda de este límite.

3.º Los Ayuntamientos de los pueblos podrán hacer proposiciones en el plazo marcado. En el caso de ser acep-

tables porque el premio que designan sea igual ó menor que el que resulte de las presentadas por particulares, serán preferidos, y se les relevará de dar fianza hipotecaria, mediante la responsabilidad mancomunada que les está impuesta por la ley cuando tienen á su cargo la cobranza.

4.° Salva la excepcion de preferencia que se concede á los Ayuntamientos, serán preferidos los particulares que hubieren presentado proposicion para recaudar la mayor parte del importe de las contribuciones directas de la provincia, cualquiera que sea el número de pueblos á que dicha proposicion alcance, siempre que para alguno de ellos no haya otra designando menor premio.

5.° No se admitirá proposicion alguna para el cargo de recaudador con fecha posterior al 20 de agosto.

6.° Vistas las proposiciones, hechas y extendidas las actas del resultado, harán los Gobernadores el nombramiento de recaudador en favor del que haya ofrecido ejecutar la cobranza y conduccion por menor premio respecto de uno ó mas pueblos, si los cupos y recargos de ellos no exceden de 500,000 rs.: cuando pasen de esta suma deberán consultar desde luego á la Direccion general el expediente para que por la misma se resuelva ó proponga al Gobierno lo conducente.

7.° Se asegurarán los Gobernadores de que los particulares á quienes haya de concederse la recaudacion son de responsabilidad conocida; y de no tenerla, les exigirán que un sugeto que reuna esta circunstancia firme con ellos la ratificacion de su propuesta, á fin de alejar el curso de cualquiera pretension ficticia.

8.° Los particulares á quienes se adjudique la recaudacion, deberán presentar y obtener la aprobacion de la fianza que corresponde antes del 15 de octubre precisamente; de modo que haya tiempo para prevenir á los Alcaldes y Ayuntamientos el recargo que han de hacer en las matrículas y repartimientos por razon de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las arcas del Tesoro.

9.° Se considerarán caducados los nombramientos de los recaudadores que para el expresado 15 de octubre no hubiesen obtenido la aprobacion de la fianza, y la cobranza de los cupos del año inmediato se verificará por los Ayuntamientos con el premio que está señalado, ó ellos hubieren prefijado de antemano, en union con los mayores contribuyentes del pueblo.

10. Los recaudadores actuales, cuyos contratos vencen con posterioridad al 31 de diciembre del corriente año, podrán continuar en ellos hasta terminarlos si antes del 1.° de agosto manifiestan de oficio al Gobernador que se allanan al percibo del premio fijado como límite en el artículo 2.°; y en el caso de ser menor, allanándose á continuar por el que se les adjudicó la cobranza. Si no formalizan este allanamiento, se comprenderán en la licitacion de cobranza, los cupos de los pueblos, del mismo modo que los en que no hay recaudadores.

11. Las obligaciones y atribuciones de los que contratan la recaudacion de contribuciones son las que estan consignadas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, instruccion de 5 de setiembre del mismo año, y en las Reales órdenes de 23 de mayo de 1846, 3 de setiembre de 1847 y 15 de noviembre de 1849, y artículo 12 de la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847.

12. La fianza que deben prestar para responder de su manejo será en cualquiera de las clases siguientes:

En metálico; en billetes del anticipo de cien millones; ó en acciones al portador procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento y otros contratistas por obras de caminos. Se dará la fianza por el importe de un trimestre de las contribuciones y recargos.

En papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad del importe de un trimestre.

En fincas: las dos terceras partes del importe de un trimestre, con el aumento de una tercera parte sobre aquellas; la otra tercera parte, bien en metálico, billetes ó acciones, ó bien en papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad.

13. En las capitales de provincia deben practicar la cobranza a domicilio de los contribuyentes, segun se mandó en Real orden de 25 de junio de 1849.

14. Las Administraciones deben facilitar á los recaudadores las listas cobratorias con la puntualidad que se previene en Real orden de 23 de mayo de 1846 y 3 de setiembre de 1847.

15. Una vez aceptado el cargo de recaudador, asegurada su responsabilidad prévia, y revestido el que lo ha de desempeñar de todas las facultades y medios que le conceden las instrucciones, tiene la obligacion de ingresar en las Cajas del Tesoro en los plazos que por instruccion estan señalados ó en períodos mas cortos, si asi lo creyese conveniente y necesario la Administracion, pero siempre antes del dia último del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas trimestrales, de cuya cobranza esté encargado, á excepcion de aquellos por que justifique estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si no verifica el ingreso, ha de ser apremiado al pago el dia 1.° del tercer mes, en la forma que está prevenido.

16. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada antes del vencimiento de cada trimestre. Cuando no les fuese posible terminar algun expediente de apremio dentro del trimestre á que corresponda el adeudo, no por esto dejarán los recaudadores de presentar la cuenta. El cargo de esta será el que les tenga hecha la Administracion. La data se compondrá:

1.° De las cantidades entregadas por aquellos en las cajas del Tesoro, y de que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.° Del importe de las cuotas fallidas, habiendo precedido esta declaracion por la Autoridad competente, que serán, en la contribucion industrial el Gobernador, y en la territorial el Ayuntamiento, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, ó la comision especial de evaluacion que en las capitales sustituya al Ayuntamiento.

Y 3.° Como data interina, las cuotas por que se haya expedido apremio y cuyos expedientes hayan de seguir recibiendo mayor instruccion; pero en concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad por dichas cuotas hasta la aprobacion definitiva de los expedientes que hayan dado por resultado la cobranza, adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Madrid 20 de junio de 1851.—Felipe Canga Argnelles.

Modelo de proposicion para la cobranza de las contribuciones directas.

D. F. de T..... vecino de..... hace proposicion por los años de 1853, 1854 y 1855, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y recargos, de los distritos municipales de la provincia de..... que á continuacion se espresan, bajo el premio (ó premios) que á los mismos se fijan; sujetándose en el desempeño de este encargo á las responsabilidades establecidas por la Instruccion aprobada en Real orden de 28 de junio de 1851, y á prestar la fianza en las especies y por las cantidades que se consignan en el artículo 12.

Distritos municipales á que se refiere.

Alcalá.........} Con el premio de..... por 100 en la ter-
Torrejon.........} ritorial y..... por 100 en la industrial.

Leganés.........}
Meco.........} Con el de........ por 100 en la primera
Torrelaguna.........} y......... por 100 en la segunda.

Y sucesivamente los demas siempre que haya variaciones en cualquiera de los premios; pues en el caso de ser unos mismos para todos los distritos, se comprenderán estos bajo una llave.

Fecha y firma.

ADVERTENCIAS. El premio se marcará en letra y no puede exceder de 3 reales por 100 en la territorial y de 3 reales 30 mrs. por 100 en la industrial.

Si la proposicion comprendiese uno ó varios partidos judiciales, se expresarán no obstante los distritos de los mismos por el orden alfabético con que estarán anunciados en el Boletin oficial de la provincia.

Aclaraciones á la preinserta instruccion.

1.ª Que al anunciarla anticipadamente en los Boletines oficiales de las provincias en que deba celebrarse se inserten al propio tiempo las mencionadas Real órden de 28 de junio de 1851 é Instruccion que la acompaño, y ademas el adjunto modelo de proposicion.

2.ª Que la que no se hallare redactada con sujecion al mismo modelo, comprendiendo cualquiera cláusula estraordinaria ó condicional relativamente á otras proposiciones, se considere de ningun valor ni efecto: pero haciéndose mencion en el acta de todas las de esta clase bajo el epígrafe de *no admisibles.*

3.ª Que tampoco causen efecto las que designen los premios con quebrados ó fracciones de maravedí por las dificultades que en este caso ofreceria á los Ayuntamientos la formacion de los repartimientos de la territorial y matrículas de la industrial, para señalar la cuota que por razon de cobranza corresponde á cada contribuyente.

4.ª Que los Ayuntamientos cuyas proposiciones á la licitacion anterior fueron aceptadas, continúen con la cobranza de sus cupos del año próximo con el mismo premio que les fué señalado, siempre que no hubiere proposicion mas ventajosa en la nueva que se celebre.

Y 5.ª Que los Gobernadores consulten á este Ministerio por conducto de esa Direccion, las proposiciones que se presentaren, en iguales términos que para la licitacion anterior se previno por Real orden de 28 de agosto de 1851.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Nota *que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 del actual, comunicada por la Direccion general de Contribuciones Directas en 11 del mismo, forma dicha Administracion de los distritos municipales cuya cobranza de las contribuciones territorial y subsidio se saca á licitacion por los años de 1854, 55 y 56; con espresion del importe de un trimestre de cada una de dichas contribuciones y sus recargos en el corriente año, que ha de servir de tipo regulador de los premios de recaudacion y del importe de la fianza que deben prestar los sugetos á cuyo favor se adjudique dicha cobranza.*

Distritos municipales cuya cobranza se saca á licitacion por los tres años referidos.	Importe de un trimestre de sus contribuciones y correspondientes recargos. Territorial.		Industrial.	
Abion	24,028	25	837	
Acebedo	8,777	17	160	17
Allariz	55,971	8	1,909	17
Amoeiro	18,886	17	717	
Arnoya	9,619	8	576	17
Baltar	16,454	17	134	17
Bande	28,777	17	640	8
Baños de Molgas	26,536		557	17
Barbadanes	13,107	8	622	17
Barco	17,024		1,105	17
Beade	16,957	17	569	8
Beariz	9,566	17	276	17
Blancos	9,718	17	31	17
Boborás	25,888		547	17
Bola	19,190	17	212	17
Bollo	13,855	17	281	
Calbos de Randin	16,006	17	255	8
Canedo	16,500	25	1,020	17
Carballeda	9,990	15	414	
Carballino	26,764	25	2,315	
Cartelle	18,742	8	473	17
Castrelo del Valle	12,294	17	52	17
Castrelo de Miño	27,235	25	541	
Castro Caldelas	17,385	17	808	8
Cea	24,564	25	622	17
Celanova	19,289	17	1,835	17
Cenlle	21,331	8	834	17
Coles	16,892	25	506	
Cortegada	14,032		373	17
Cualedro	15,129	17	1,110	8
Chandreja	9,641	25	»	
Entrimo	11,648		156	17
Esgos	10,172	25	1,350	8
Freás de Eiras	13,595	8	379	
Ginzo	21,964	25	1,216	17
Gomesende	17,056		376	17
Gudiña	6,736		349	17
Irijo	21,148	25	216	17
Junquera de Ambia	15,993	25	1,244	17
Junquera de Espadañedo	7,676	25	362	17
Laroco	5,945	17	254	
Laza	17,257	25	570	17
Leiro	26,336		1,225	8
Lovera	10,768		155	17
Lovios	16,944		74	8
Maceda	17,783	8	670	8
Manzaneda	12,812	25	151	8
Maside	35,596	25	1,356	17
Melon	13,539	8	300	8
Merca	17,676	25	512	
Mezquita	11,715	8	579	
Milmanda	15,996	25	278	17
Montederramo	12,227	8	462	
Monterrey	23,648		486	17
Moreiras	9,286	17	251	17
Muiños	18,656		174	8
Nogueira de Ramuin	22,755	8	265	17
Oimbra	9,859	8	175	8
Paderne	15,116	29	749	17
Parada del Sil	8,960		382	
Pereiro	22,211	8	484	
Peroja	22,489	17	475	17
Petin	7,180	25	565	
Piñor	12,457	17	584	8
Porquera	16,976		302	
Puebla de Trives	13,878		985	17
Puentedeva	6,214	17	115	17
Quintela de Leirado	10,710	17	554	17
Rairiz de Veiga	16,748	25	371	17
San Juan de Rio	8,790	17	278	17
Riós	12,409	17	397	8
Ribadavia	28,160		3,085	8
Rua	8,953	17	233	17
Rubiana	9,612	25	289	8
Salamonde	10,656		191	17
Sandianes	12,435	8	148	
Sarreaus	16,236	25	467	17
San Ciprian de Viñas	11,596	25	1,065	17
Taboadela	8,784		235	17
Teijeira	10,800		39	17
Toen	18,844	25	418	17
Trasmiras	14,665	25	498	8
La Vega	27,040		689	8
Verea	18,128		146	
Verin	19,532	25	1,877	8
Viana	31,680		1,248	
Villamarin	18,489	17	509	17
Villamartin	15,875	8	666	17
Villamea	12,736		251	
Villanueva de los Infantes	14,361	25	690	17
Villar de Barrio	14,841	25	163	17
Villar de Santos	8,144		218	17
Villardebós	15,524	25	59	17
Villarino de Conso	6,745	17	»	

Orense 22 de agosto de 1855.—P. S., *Gregorio Villa.*—*Conforme.*—P. I., *Crispiniano Briset.*

*Lo que se publica para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y muy particularmente para el de los Ayuntamientos; debiendo advertir, que sea el que fuere el rematante, queda obligado á hacer uso de los recibos de Talon para el cobro de ambas contribuciones, á cuyo efecto se comunicará con oportunidad el modelo. Orense 23 de agosto de 1853.=*E. G. I., *Luis Romero.=Lucas Garcia de Quiñones,* secretario.

ORENSE: IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.